

Bogotá, abril de 2024

**Señores**

JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**E.S.D**

Ref.

Proceso : Laboral Ordinario  
 Demandante : ANA LUZ RUIZ Y OTROS  
 Demandado : APPLIED GREEN ENGINEERING Y OTROS  
 Radicado : 2023-370

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

**HEILYN BAUTISTA BARRERA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No1.143.350.727 de C/gena, domiciliada y vecina de la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No.279.003 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., representada legalmente por el señor NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.311.640, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aseguradora constituida mediante Escritura Pública No. 2948 del 24 de junio de 1970 ante la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, identificada con el Nit.860.028.415-5 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder general que me fuere conferido el 29 de diciembre de 2021 mediante escritura pública No. 3041 de la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, respetuosamente me permito presentar la CONTESTACIÓN del llamamiento en garantía formulado por el CONSORCIO VIAL RELLENO SANITARIO CVRS , dentro del término legal establecido, manifestando lo siguiente:

**I. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

1. No nos consta las circunstancias narradas en este numeral son ajenas a la Equidad Seguros Generales O.C, y se aclara que mi representa no tiene vínculos ni comerciales ni legales con el CONSORCIO VIAL RELLENO

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

SANITARIO CVRS, por lo cual desconocemos el por qué nos vincula al proceso de la referencia.

2. No nos consta las circunstancias narradas en este numeral son ajenas a la Equidad Seguros Generales O.C, y se aclara que mi representa no tiene vínculos ni comerciales ni legales con el CONSORCIO VIAL RELLENO SANITARIO CVRS, por lo cual desconocemos por qué nos vincula al proceso de la referencia.
3. No nos consta las circunstancias narradas en este numeral son ajenas a la Equidad Seguros Generales O.C, y se aclara que mi representa no tiene vínculos ni comerciales ni legales con el CONSORCIO VIAL RELLENO SANITARIO CVRS, por lo cual desconocemos por qué nos vincula al proceso de la referencia.
4. No nos consta las circunstancias narradas en este numeral son ajenas a la Equidad Seguros Generales O.C, y se aclara que mi representa no tiene vínculos ni comerciales ni legales con el CONSORCIO VIAL RELLENO SANITARIO CVRS, por lo cual desconocemos por qué nos vincula al proceso de la referencia.
5. No nos consta las circunstancias narradas en este numeral son ajenas a la Equidad Seguros Generales O.C, y se aclara que mi representa no tiene vínculos ni comerciales ni legales con el CONSORCIO VIAL RELLENO SANITARIO CVRS, por lo cual desconocemos por qué nos vincula al proceso de la referencia.
6. No nos consta las circunstancias narradas en este numeral son ajenas a la Equidad Seguros Generales O.C.
7. Es cierto, no obstante, se aclara que la póliza emitida por mi representada no tiene nada que ver con el contrato comercial mencionado en los hechos de este llamamiento, ni con los hechos objeto de reclamación.
8. No es cierto, los amparos de la póliza son los siguientes:

**COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO**

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO
Básico. (Incendio, Terremoto, Explosión, Actos Mal Intencionados Cometidos Individualmente por Empleados)	\$300,000,000.00
Hurto Simple y Hurto Calificado, Impericia y Saqueo	\$300,000,000.00
Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica	\$300,000,000.00
Asonada, Huelga, Motín, Conmoción Civil o Popular y Actos de Autoridad	\$300,000,000.00
Actos Mal Intencionados	\$300,000,000.00
Transportes Nacionales	\$300,000,000.00

Con relación al valor asegurado se aclara que no corresponde a la suma de \$350.000.000, sino que de conformidad con el condicionado aplicable, el amparo de RC tiene un valor de por evento del 10% del valor asegurado de la maquina por evento/vigencia.

Ahora, con relación al amparo de RC manifestamos que el mismo no es el llamado a responder pues el amparo que pretende que se afecte, establece lo siguiente:

**AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

*Por el presente amparo y no obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales de la póliza, La Equidad indemnizará los perjuicios patrimoniales derivados de la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable al asegurado, como consecuencia directa de los daños materiales, lesiones personales y/o muerte que le ocasionen a terceros durante la operación de la maquinaria asegurada por esta póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos dentro de los predios asegurados y durante la vigencia de la póliza.*

Al respecto manifestamos lo siguiente:

- El amparo en mención no tiene ninguna relación con la culpa patronal reclamada con la demanda objeto de estudio, pues se

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

trata de un amparo de RC, que se tomó para cubrir a terceros que nada tienen ver el contrato de trabajo.

- Ahora, solicitamos también tener en cuenta que este amparo solo operaría, en caso de que se trate de un tercero que resultaren lesionados o fallecidos, que, durante la operación de la maquinaria asegurada por esta póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos dentro de los predios asegurados y durante la vigencia de la póliza.

Al desglosar este amparo encontramos que para que se haga efectivo, se deben presentar los siguientes presupuestos:

1. Que el lesionado o muerto, se trate de un tercero. (no trabajador)
2. Que las lesiones o muerte del tercero hubieran sido ocasionadas durante la operación de la maquinaria asegurada.
3. Que los hechos que ocasionaron las lesiones o muerte hubieran sido causados en los predios asegurados y durante la vigencia de la póliza.

Al analizar lo anteriores presupuestos vemos que ninguno se cumple, por lo cual la póliza, por lo cual mi representada no puede hacerse efectiva

9. No es cierto, y se aclara que la póliza por la cual fuimos vinculados inicio vigencia 28/08/2021 hasta el 28/08/2022.
10. No nos consta las circunstancias narradas en este numeral son ajenas a la Equidad Seguros Generales O.C.
11. No nos consta las circunstancias narradas en este numeral son ajenas a la Equidad Seguros Generales O.C.
12. No nos consta las circunstancias narradas en este numeral son ajenas a la Equidad Seguros Generales O.C.

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

13. No nos consta las circunstancias narradas en este numeral son ajenas a la Equidad Seguros Generales O.C.
14. No nos consta las circunstancias narradas en este numeral son ajenas a la Equidad Seguros Generales O.C.
15. No es cierto, dentro de este caso no es procedente el llamamiento en garantía formulado por las empresas llamantes, como quiera que, las mismas no se encuentran legitimadas para vincularnos al proceso de la referencia, por no tener un vínculo legal ni contractual con mi representada, tal como se explicara en el acápite correspondiente a las excepciones.
16. No es cierto, dentro de este caso no es procedente el llamamiento en garantía formulado por las empresas llamantes, como quiera que, las mismas no se encuentran legitimadas para vincularnos al proceso de la referencia, por no tener un vínculo legal ni contractual con mi representada, tal como se explicara en el acápite correspondiente a las excepciones.

Con relación al valor asegurado se aclara que no corresponde a la suma de \$350.000.000, sino que de conformidad con la caratula de la póliza, el amparo de RC tiene un valor por evento del 10% del valor asegurado de la maquina por evento/vigencia.

Ahora, con relación al amparo de RC manifestamos que el mismo no es el llamado a responder pues el amparo que pretende que se afecte, establece lo siguiente:

#### AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

*Por el presente amparo y no obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales de la póliza, La Equidad indemnizará los perjuicios patrimoniales derivados de la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable al asegurado, como consecuencia directa de los daños materiales, lesiones personales y/o muerte que le ocasionen a terceros durante la operación de la maquinaria asegurada por esta póliza, siempre y cuando se trate de*

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

*hechos ocurridos dentro de los predios asegurados y durante la vigencia de la póliza.*

Al respecto manifestamos lo siguiente:

- El amparo en mención no tiene ninguna relación con la culpa patronal reclamada con la demanda objeto de estudio, pues se trata de un amparo de RC que se tomó cubrir a terceros, lo cual no aplica dentro de este caso, pues los demandantes alegan que se trata de la muerte de un “trabajador”, por lo cual, bajo estas afirmaciones no se puede afectar la póliza emitida por mi representada.
  
- Ahora, solicitamos también tener en cuenta que este amparo solo operaría, en caso de que se trate de un tercero que resultare lesionado o fallecido durante la operación de la maquinaria asegurada por esta póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos dentro de los predios asegurados y durante la vigencia de la póliza.

Al desglosar este amparo encontramos que para que se afecte este amparo, se deben presentar los siguientes presupuestos:

4. Que el lesionado o muerto, se trate de un tercero.
  
5. Que las lesiones o muerte del tercero hubieran sido ocasionadas durante la operación de la maquinaria asegurada.
  
6. Y que además los hechos que ocasionaron las lesiones o muerte, hubieran sido ocasionados en los predios asegurados y durante la vigencia de la póliza.

Al analizar lo anteriores presupuestos vemos que ninguno se cumple, por lo cual la póliza, por lo cual mi representada no puede verse inmersa en una eventual condena.

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

## II. PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Nos oponemos a la prosperidad del presente llamamiento en garantía por los siguientes motivos:

1. Nos oponemos a una eventual condena solidaria, como quiera que, dentro del proceso no se cumplen los presupuestos para hacer efectiva la condena solidaria contenida en el artículo 34 de C.S.T, tal como se explicara en el acápite correspondiente a las excepciones.
2. Con relación a mi representada, La Equidad Seguros Generales O.C, esta se debe absolver de cualquier condena por los siguientes motivos:
  - Dentro del presente caso fuimos vinculados en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil número AA017543.
  - Que la póliza en mención contaba con las siguientes coberturas:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO	
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO
Básico. (Incendio, Terremoto, Explosión, Actos Mal Intencionados Cometidos Individualmente por Empleados)	\$300,000,000.00
Hurto Simple y Hurto Calificado, Impericia y Saqueo	\$300,000,000.00
Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica	\$300,000,000.00
Asonada, Huelga, Motín, Conmoción Civil o Popular y Actos de Autoridad	\$300,000,000.00
Actos Mal Intencionados	\$300,000,000.00
Transportes Nacionales	\$300,000,000.00

Teniendo en cuenta lo anterior, se demuestra que la póliza expedida por mi representada no contaba con cobertura de culpa patronal de que trata el artículo 216 de CST.

- Además de lo anterior, dentro del condicionado aplicable para la póliza, en encontramos que los riesgos que cubre la póliza de equipo maquinaria y maquinaria agrícola, son los siguientes:

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

## “1. RIESGOS CUBIERTOS

ESTE SEGURO CUBRE LAS PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

1.1. INCENDIO, EXTINCIÓN DE INCENDIO, IMPACTO DIRECTO DE RAYO, COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA, TRABAJOS DE REMOCIÓN DE ESCOMBROS DESPUÉS DE UN INCENDIO, CAÍDA DE AVIONES.

1.2. EXPLOSIÓN NO OCURRIDA POR UN ACTO MAL INTENCIONADO DE CUALQUIER PERSONA O GRUPO DE PERSONAS.

1.3. ACTOS MAL INTENCIONADOS COMETIDOS INDIVIDUALMENTE POR EMPLEADOS DEL ASEGURADO EXCEPTO CUANDO TALES DAÑOS SON OCASIONADOS MEDIANTE EL USO DE ELEMENTOS O ARTEFACTOS EXPLOSIVOS.

1.4. HURTO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO, IMPERICIA, NEGLIGENCIA Y SAQUEO.

1.5. TERREMOTO, TEMBLOR, MAREMOTO, Y ERUPCIÓN VOLCÁNICA

1.6. CICLÓN, HURACÁN, TEMPESTAD, VIENTOS, INUNDACIÓN, DESBORDAMIENTO Y ALZA DEL NIVEL DE AGUAS, ENFANGAMIENTO, HUNDIMIENTO O DESLIZAMIENTO DEL TERRENO, DERRUMBES Y DESPRENDIMIENTO DE TIERRAS O DE ROCAS.

1.7. COLISIÓN CON OBJETOS EN MOVIMIENTO O ESTACIONARIOS, VOLCAMIENTO, DESCARRILAMIENTO.

1.8. OTRAS CAUSAS QUE NO ESTEN EXCLUIDAS EXPRESAMENTE EN ESTA PÓLIZA O SUS ANEXOS.”

Visto lo anterior, también se demuestra que la póliza número AA017543, emitida por la Equidad Seguros Generales O.C., no cuenta con cobertura por lo reclamado con esta demanda.

3. Los hechos reclamados con esta demanda se encuentran expresamente excluidos por la póliza número AA017543, emitida por la Equidad Seguros Generales O.C de la siguiente manera:

2. EXCLUSIONES LA EQUIDAD EXCLUYE DE MANERA GENERAL LOS DAÑOS O PÉRDIDAS MATERIALES O LA DESTRUCCION FISICA QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, LOS COSTOS O GASTOS DE CUALQUIER NATURALEZA, O LOS DEMAS PERJUICIOS QUE EN SU ORIGEN O EXTENSION HAYAN SIDO CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, COMO CONSECUENCIA DE, QUE SEA RESULTANTE DE, SUCEDA POR, O CONSISTAN EN, O EN CONEXIÓN CON ALGUNO DE LOS EVENTOS O EXCLUSIONES MENCIONADAS A CONTINUACION Y ASI CUALQUIER OTRA CAUSA HAYA CONTRICUIDO PARALELAMENTE O EN CUALQUIER OTRA SECUENCIA AL DAÑO O PERDIDA MATERIAL, COSTO O GASTO:

*2.11 PÉRDIDAS O DAÑOS SUFRIDOS DURANTE EL TRANSPORTE DE LOS BIENES AL SITIO DE OPERACION O A CUALQUIER OTRO SITIO, AÚN CUANDO TALES DAÑOS SEAN ADVERTIDOS POSTERIORMENTE.*

Esta exclusión es aplicable al caso, como quiera que, de conformidad con los hechos de la demanda, el accidente objeto de estudio, ocurrió cuando al parecer el fallecido transportada una maquinaria que al parecer era de propiedad de nuestro asegurado GEOTRANSPORTES SAS, por lo cual, de demostrarse la propiedad del asegurado, mi representada no es la llamada a responder por los perjuicios aquí solicitados.

4. Dentro del proceso no se ha demostrado que la maquinaria que transportaba el fallecido fuera de propiedad de nuestro asegurado GEOTRANSPORTES SAS, así como tampoco se han dado los datos con los cuales se puede identificar la maquinaria involucrada y si la misma estaba asegurada por la Equidad Seguros Generales O.C.

5. Con relación al amparo de RC que pretenden hacer efectivo las llamantes, manifestamos que el mismo no es el indicado a responder pues el amparo que pretende que se afecte, establece lo siguiente:

#### AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

*Por el presente amparo y no obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales de la póliza, La Equidad indemnizará los perjuicios patrimoniales derivados de la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable al asegurado, como consecuencia directa de los daños materiales, lesiones personales y/o muerte que le ocasionen a terceros durante la operación de la maquinaria asegurada por esta póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos dentro de los predios asegurados y durante la vigencia de la póliza.*

Al respecto manifestamos lo siguiente:

- El amparo en mención no tiene ninguna relación con la culpa patronal reclamada con la demanda objeto de estudio, pues se trata de un amparo de RC que se tomó para cubrir a terceros, lo cual no aplica dentro de este caso, pues los demandantes alegan que se trata de la muerte de un "trabajador", por lo cual, bajo estas afirmaciones no se puede afectar la póliza emitida por mi representada.
- Ahora, solicitamos también tener en cuenta que este amparo solo operaría, en caso de que se trate de un tercero que resultare lesionado o fallecido, que, durante la operación de la maquinaria asegurada por esta póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos dentro de los predios asegurados y durante la vigencia de la póliza.

Al desglosar este amparo encontramos que para que opere, se deben presentar los siguientes presupuestos:

1. Que el lesionado o muerto, se trate de un tercero.

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

2. Que las lesiones o muerte del tercero hubieran sido ocasionadas durante la operación de la maquinaria asegurada.
3. Y que además los hechos que ocasionaron la lesionada hubieran sido ocasionados en los predios asegurados y durante la vigencia de la póliza.

Al analizar lo anteriores presupuestos vemos que ninguno se cumple, por lo cual la póliza, por lo cual mi representada no puede verse inmersa en una eventual condena.

6. Dentro del caso hay una falta de legitimación en la causa de los llamantes, tal como se explicará en el acápite correspondiente a las excepciones.

### III. EXCEPCIONES

#### 1. FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA DEL LLAMANTE REHABILITACIÓN DE DUCTOS - REHABIDUCTOS S.A.S, TRITÓN LOGÍSTICA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, APPLIED GREEN ENGINEERING S.A.S QUIENES CONFORMAN EL CONSORCIO VIAL RELLENO SANITARIO CVRS.

Conforme al artículo 278 de la Ley 1564 de 2012 "En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa"

Si bien es cierto, la Equidad Seguros Generales O.C., suscribió un contrato de seguro lo hizo únicamente para amparar a GEOTRANSPORTES SAS, quien ostenta la calidad de tomador, asegurado y beneficiario en la póliza de MAQUINARIA AGRICOL, es decir que **REHABILITACIÓN DE DUCTOS - REHABIDUCTOS S.A.S, TRITÓN LOGÍSTICA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, APPLIED GREEN ENGINEERING S.A.S** quienes conforman el **CONSORCIO VIAL RELLENO**

Una aseguradora cooperativa con sentido social

**SANITARIO CVRS**, no son los llamados a vincularnos al proceso, pues el interés asegurable se encuentra en cabeza de GEOTRANSPORTES SAS, tal como se puede apreciar a continuación:

<b>CERTICADO</b>	AA122527	<b>FORMA DE PAGO</b>	Contado			
<b>AGENCIA</b>	DELEGADA INTEGRA					
<b>FECHA DE EXPEDICIÓN</b>			<b>VIGENC</b>			
16	09	2021	<b>DESDE</b>	DD	28	MM
DD	MM	AAAA	<b>HASTA</b>	DD	28	MM
<b>DATOS GENERALES</b>						
<b>TOMADOR</b>	GEOTRANSPORTES SAS					
<b>DIRECCIÓN</b>	CR 16B # 164 42					
<b>ASEGURADO</b>	GEOTRANSPORTES SAS					
<b>DIRECCIÓN</b>	CR 16B # 164 42					
<b>BENEFICIARIO</b>	GEOTRANSPORTES SAS					
<b>DIRECCIÓN</b>						
<b>DESCRIPCIÓN DEL RIESGO</b>						
<b>DETALLE</b>						

**NOTESE COMO SE DENOTA QUE LAS SOCIEDADES QUE NOS VINCULAN NI SIQUIERA SON PARTE DE CONTRATO DE SEGUROS.**

Por lo tanto, me permito proponer la excepción falta de legitimación por activa las empresas que nos llaman en garantía, teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía sub examine fue impetrado alegando su calidad de contratista de nuestro asegurado, pero ello no lo legitima para reclamar, debido que el ultimas frente a quien debería responder la compañía en caso de siniestro sería frente a la asegurada.

De conformidad nuestra legislación, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a las personas inmersas en el contrato celebrado; es decir que solo están legitimadas para realizarlo las partes intervinientes directamente en el contrato.

El artículo 1036 del Código de Comercio, al establecer la naturaleza del contrato de seguro señaló que es “un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva”, cuyo objeto es asegurar un

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

riesgo, el cual se define legalmente por el artículo 1054 del Código de Comercio como “el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador y asegurado, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador”.

El artículo 1037 del Código de Comercio indica que las partes del contrato de seguro son:

- El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y
- El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.

El artículo 64 del Código General del Proceso, indica sobre el Llamamiento en garantía que, “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Y es tal la importancia de la legitimación del llamamiento en garantía del asegurado/afianzado, que se encuentra consagrado en el condicionado aplicable de las pólizas como un compromiso que está en cabeza del asegurado/afianzado mas no de terceras personas ajenas al contrato de seguros. Veamos:

#### “9. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

*El asegurado y afianzado se comprometen a notificar a La Equidad cualquier proceso judicial o arbitral que pudiera dar lugar a un siniestro amparado por esta póliza”.*

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

Por lo anterior, respetuosamente solicito al despacho declare probada esta excepción de falta de legitimación en la causa y conforme a los artículos 64 y 278 del Código General del proceso, proceda a dictar sentencia anticipada en cuanto a este llamamiento se refiere.

## **2. FALTA DE COBERTURA SUSTANCIAL DE LA POLIZA DE EQUIPO Y MAQUINARIA NUMERO AA017543 EMITIDA POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

Dentro del caso objeto de estudio, además de mediar una falta de legitimación por parte de las entidades que nos vinculan, también media una falta de cobertura sustancial de la póliza que pretenden hacer efectiva, esto debido a que las acreencias solicitadas por los demandante no son objeto de aseguramiento de la póliza numero **AA017543**, tal y como lo podemos observar en su condicionado aplicable, la póliza de responsabilidad fue emitida para lo siguiente:

*ESTE SEGURO CUBRE LAS PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:*

*1.1. INCENDIO, EXTINCIÓN DE INCENDIO, IMPACTO DIRECTO DE RAYO, COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA, TRABAJOS DE REMOCIÓN DE ESCOMBROS DESPUÉS DE UN INCENDIO, CAÍDA DE AVIONES.*

*1.2. EXPLOSIÓN NO OCURRIDA POR UN ACTO MAL INTENCIONADO DE CUALQUIER PERSONA O GRUPO DE PERSONAS.*

*1.3. ACTOS MAL INTENCIONADOS COMETIDOS INDIVIDUALMENTE POR EMPLEADOS DEL ASEGURADO EXCEPTO CUANDO TALES DAÑOS SON OCASIONADOS MEDIANTE EL USO DE ELEMENTOS O ARTEFACTOS EXPLOSIVOS.*

*1.4. HURTO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO, IMPERICIA, NEGLIGENCIA Y SAQUEO.*

*1.5. TERREMOTO, TEMBLOR, MAREMOTO, Y ERUPCIÓN VOLCÁNICA*

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

1.6. CICLÓN, HURACÁN, TEMPESTAD, VIENTOS, INUNDACIÓN, DESBORDAMIENTO Y ALZA DEL NIVEL DE AGUAS, ENFANGAMIENTO, HUNDIMIENTO O DESLIZAMIENTO DEL TERRENO, 30/04/2021-1501-NT-P-15-000000000009601 30/04/2021-1501-P-15-000000000009601-D001 PÓLIZA DE EQUIPO Y MAQUINARIA DE CONTRATISTAS DERRUMBES Y DESPRENDIMIENTO DE TIERRAS O DE ROCAS.

1.7. COLISIÓN CON OBJETOS EN MOVIMIENTO O ESTACIONARIOS, VOLCAMIENTO, DESCARRILAMIENTO. 1.8. OTRAS CAUSAS QUE NO ESTEN EXCLUIDAS EXPRESAMENTE EN ESTA PÓLIZA O SUS ANEXOS.

Además de lo anterior, frente al amparo de RC manifestamos que el mismo no es el llamado a responder pues el amparo que pretende que se afecte, establece lo siguiente:

#### AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

*Por el presente amparo y no obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales de la póliza, La Equidad indemnizará los perjuicios patrimoniales derivados de la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable al asegurado, como consecuencia directa de los daños materiales, lesiones personales y/o muerte que le ocasionen a terceros durante la operación de la maquinaria asegurada por esta póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos dentro de los predios asegurados y durante la vigencia de la póliza.*

Al respecto manifestamos lo siguiente:

1. El amparo en mención no tiene ninguna relación con la culpa patronal reclamada con la demanda objeto de estudio, pues se trata de un amparo de RC que tomó el asegurado para cubrir a terceros, lo cual no aplica dentro de este caso, pues los demandantes alegan que se trata de la muerte de un "trabajador", por lo cual, bajo estas afirmaciones no se puede afectar la póliza emitida por mi representada.

2. Ahora, solicitamos también tener en cuenta que este amparo solo operaría, en caso de que se trate de un tercero que resultare lesionado o fallecido, que, durante la operación de la maquinaria asegurada por esta póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos dentro de los predios asegurados y durante la vigencia de la póliza.

Al desglosar este amparo encontramos que para que opere, se deben presentar los siguientes presupuestos:

4. Que el lesionado o muerto, se trate de un tercero.
5. Que las lesiones o muerte del tercero hubieran sido ocasionadas durante la operación de la maquinaria asegurada.
6. Y que además los hechos que ocasionaron la lesión o muerte hubieran sido ocasionados en los predios asegurados y durante la vigencia de la póliza.

Al analizar lo anteriores presupuestos vemos que ninguno se cumple, por lo cual la póliza, por lo cual mi representada no puede verse inmersa en una eventual condena.

### **3. FALTA DE COBERTURA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA POR ESTAR EXCLUIDAS.**

Además de lo anterior, las acreencias reclamadas por el demandante se encuentran expresamente excluidas por la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual y de su condicionado aplicable, dado que la póliza en mención, no cubre los perjuicios derivadas del incumplimiento de contratos celebrados por el asegurado ( en este caso, contrato de trabajo), tampoco cubre cualquier indemnización que el asegurado tenga que pagar de acuerdo con el artículo 216 del Código Sustantivo Del Trabajo, esta exclusiones las encontramos en los siguientes literales del condicionado aplicable como se observa a continuación:

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

El amparo de AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL cuenta con la siguiente exclusión que es aplicable al caso en concreto:

*EXCLUSIONES: En ningún caso este amparo cubre reclamaciones generadas por:*

*1. Daños materiales, lesiones o muerte a causa de la inobservancia o violación deliberada de una obligación determinada impuesta por reglamentos, o por instrucciones emitidas por cualquier autoridad, así como la violación de estipulaciones contractuales, a no ser que ni el asegurado ni personas con funciones directivas hayan actuado dolosamente ni hayan permitido una actuación dolosa de los demás empleados*

Esta exclusión es aplicable al caso en concreto, como quiera que dentro del caso aparente el demandante pretende declarar que hubo culpa patronal de los demandados por una aparente omisión en la con su deber legal de implementar y desarrollar actividades de prevención de accidentes de trabajo.

Además de lo anterior, en condicionado aplicable, también encontramos la siguiente exclusión:

*2. EXCLUSIONES LA EQUIDAD EXCLUYE DE MANERA GENERAL LOS DAÑOS O PÉRDIDAS MATERIALES O LA DESTRUCCION FISICA QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, LOS COSTOS O GASTOS DE CUALQUIER NATURALEZA, O LOS DEMAS PERJUICIOS QUE EN SU ORIGEN O EXTENSION HAYAN SIDO CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, COMO CONSECUENCIA DE, QUE SEA RESULTANTE DE, SUCEDA POR, O CONSISTAN EN, O EN CONEXIÓN CON ALGUNO DE LOS EVENTOS O EXCLUSIONES MENCIONADAS A CONTINUACION Y ASI CUALQUIER OTRA CAUSA HAYA CONTRIBUIDO PARALELAMENTE O EN CUALQUIER OTRA SECUENCIA AL DAÑO O PERDIDA MATERIAL, COSTO O GASTO:*

2.11 *PÉRDIDAS O DAÑOS SUFRIDOS DURANTE EL TRANSPORTE DE LOS BIENES AL SITIO DE OPERACION O A CUALQUIER OTRO SITIO, AÚN CUANDO TALES DAÑOS SEAN ADVERTIDOS POSTERIORMENTE.*

Esta exclusión es aplicable al caso, como quiera que, de conformidad con los hechos de la demanda, el accidente objeto de estudio, ocurrió cuando al parecer el fallecido transportada una maquinaria que al parecer era de propiedad de nuestro asegurado GEOTRANSPORTES SAS, por lo cual, de demostrarse la propiedad del asegurado, mi representada no es la llamada a responder por los perjuicios aquí solicitados.

Así las cosas, solicitamos declarar probada esta excepción.

**4. INEXISTENCIA DE COBERTURA DE CULPA PATRONAL DE LA POLIZA DE MAQUINARIA AGRICOLA EMITA POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

A pesar de que la póliza por la cual fuimos vinculados, no cuenta con cobertura sustancial, resulta necesario dejar suficientemente claro, de conformidad con lo establecido en la caratula de la póliza y sus condiciones aplicables la póliza de MAQUINARIA AGRICOLA numero AA017543 **NO CUBRE NINGUNA CULPA PATRONAL**, dado que esta póliza solo fue emitida para amparar la maquinaria de propiedad de GEOTRANSPORTES SAS y su responsabilidad civil extracontractual, amparos que en este caso no son objeto de discusión, por lo cual la póliza por la cual nos llaman en garantía no debe ser afectada, por no ser la llamada a responder por lo solicitado en la demanda objeto de estudio.

En consecuencia, solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

## **5. AUSENCIA DE PRUEBA DE LA PROPIEDAD DE LA SUPUESTA MAQUINARIA ASEGURADA POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**

Dentro del caso objeto de estudio, la vinculación de mi representada deviene, por el supuesto vinculo que teníamos con la triturada que transportaba el señor SILVIERIO BOHORQUEZ VIVAS, no obstante dentro del proceso vemos totalmente ausentes los elementos de pruebas con los cuales se demuestren que este automotor fuera de propiedad de nuestro asegurado GEOTRANSPORTES SAS.

Por lo cual, bajo este entendido no se podría emitir una condena en contra de mi representada, por no estar demostrada la propiedad de bien que al parecer estuvo involucrado en el accidente laboral por el cual se inicia el presente proceso.

## **6. SUMA ASEGURADA COMO LÍMITE MÁXIMO DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA.**

Dispone el artículo 1079 del Código de Comercio:

ART. 1079.—El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

Luego entonces, la responsabilidad de la aseguradora tiene un límite cuantitativo que debe respetarse, determinado por la suma asegurada.

En el caso que nos ocupa, solicitamos tener en cuenta los valores asegurados para el amparo de RC contenido en la póliza número AA017543, el cual en remoto caso sería el único que se vería afectado en caso de una eventual condena en contra, el cual tiene un valor de por evento del 10% del valor asegurado de la maquina por evento/vigencia.

En consecuencia, en caso de que la entidad asegurada resulte condenada, la compañía sólo estará obligada a cubrir el monto señalado, no siendo responsable por el excedente.

## 7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C. de Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por lo tanto, a medida que se presenten reclamaciones por los otros beneficiarios y la aseguradora efectuó una oferta indemnizatoria o pago de la obligación, el valor asegurado disminuirá en esos importes, siendo necesario que para la fecha del decreto de pruebas, el Despacho requiera a mi representada la certificación de disponibilidad del valor

asegurado por el amparo de lesiones o muerte a dos o más personas, toda vez que es posible que el mismo haya disminuido o se haya agotado, caso último en que no habría lugar a cobertura alguna.

## 8. PRINCIPIO INDEMNIZATORIO.

El Principio indemnizatorio es una regla básica en materia de seguro, por el cual el valor de la indemnización tendrá su límite en el monto del daño causado.

Por tanto, la obligación condicionada a cargo de la aseguradora se encuentra delimitada igualmente por el monto de los perjuicios efectivamente padecidos por el demandante, de forma que la indemnización a cargo de aquella no puede superar el valor endilgado por el mismo. Siendo lo anterior una clásica aplicación del principio indemnizatorio que impera en el contrato de seguros que se encuentra consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio que preceptúa lo siguiente:

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

“ART. 1088. —Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.” (Subrayas fuera del texto).

En consecuencia, en caso de una eventual condena en contra de la aseguradora no podrá ir más allá del monto de los perjuicios efectivamente causados y debidamente probados dentro del proceso.

## 9. PRESCRIPCIÓN

Invocamos como excepción la prescripción de todos los conceptos laborales solicitados por el demandante que se hayan extinguido, tal como lo contempla el artículo 1080 Del código de comercio.

### I. PRUEBAS

Comedidamente solicito al señor Juez, ordenar la práctica y tener como prueba las siguientes:

#### Interrogatorio de Parte:

Comedidamente solicito al Señor Juez, que ordene la práctica de esta prueba respecto de todos los demandantes y demandados, para lo cual solicito se fije fecha y hora con el fin de que absuelvan el cuestionario que verbalmente o en sobre cerrado presentaré a la diligencia.

#### Documentales aportados:

1. Póliza No. AA017543.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

2. condiciones generales aplicables para la póliza de cumplimiento número AA017543.

## II. ANEXOS.

- a. Los documentos señalados en el acápite de pruebas.
- b. Escritura pública No. 3040 del 29 de diciembre dl 2021 por medio de la cual se otorga poder general.

## III. NOTIFICACIONES

Mi representada la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, y la suscrita recibiremos notificaciones en la Cra.9ª # 99-07 Piso 15 de la ciudad de Bogotá, o en la secretaría de su despacho. Y a los correos electrónico: [heilyn.bautista@laequidadseguros.coop](mailto:heilyn.bautista@laequidadseguros.coop), [Notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop](mailto:Notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop), teléfono: 3183614334.

Del señor juez,



HEILYN BAUTISTA BARRERA  
C.C 1.143.350.727 de C/Gena  
T.P. N° 279.003 del C.S. de la J.  
Diana.Pedrozo@laequidadseguros.coop  
[Notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop](mailto:Notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop)

Una aseguradora cooperativa con sentido social